**STJSL-S.J. – S.D. Nº 126/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a quince días del mes de agosto de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CALDERÓN MATÍAS EZEQUIEL AV ROBO CALIFICADO - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX PEX Nº 207347/17.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) Caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 10186801, de fecha 08/10/18, el abogado defensor del imputado, Dr. Pascual Agustín Celdrán, interpone Recurso de Casación contra la Sentencia Interlocutoria Nº 235 (actuación Nº 10149662) dictada en fecha 03/10/18 por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resuelveno hacer lugar a lanulidad articulada por la defensa en ESCEXT Nº 9446655 del 18/06/18, en contra de la sentencia recaída en autos, cuyo Veredicto se emitió el día 30/05/18 (actuación Nº 9307843) y los fundamentos el día 11/06/18 (actuación Nº 9386280).

El recurso es fundado por ESCEXT Nº 10282143, en fecha 22/10/18, en las causales previstas en el art. 428 inciso a) b) y c) del C.P.Crim.

Manifiesta el recurrente que le ocasiona agravio lo resuelto por la Excma. Cámara del Crimen, con relación a la extemporaneidad de la expresión de fundamentos del veredicto, por cuanto se aparta de las normas procesales, y asimismo, el dictamen del Sr. Fiscal de Cámara contiene innumerables contradicciones y se funda en normas que no se corresponden con el derecho aplicable.

Expresa que en el fallo recurrido, alega la Cámara avalada por el Ministerio Fiscal, que hay una Sentencia Interlocutoria aclaratoria de fecha 31 de mayo de 2018 y que esta suspendería los términos para elaborar los fundamentos del veredicto, no siendo esto real porque por los principios que rigen el debate oral en las causas penales (la oralidad e inmediatez), la Cámara Penal que debía de alguna manera aclarar el veredicto, debe citar a las partes, al imputado y hacerlo de manera oral, lo que es integrativo del veredicto.

Destaca, que en este sentido, el término que tenía la Cámara para empezar los fundamentos interactivos y en consecuencia, completar la sentencia, vencía inexorable a los 7 días desde la fecha en que se dictó el veredicto. Por lo tanto, pretender mediante una aclaratoria de manera informal obtener la extensión del plazo resulta contrario a derecho y no puede ser utilizado como excusa moral.

Agrega que resulta gravemente ultrajante para los derechos del imputado que la defensa haya planteado la nulidad de la sentencia basada no sólo en la falta de citación a escuchar el veredicto, sino también en la falta total y absoluta de notificación, no sólo de la fecha que serían elaborados los fundamentos, sino también del contenido de los mismos pretendiendo que una sentencia definitiva pueda ser notificada por ministerio legis cuando el Código de Procedimientos Penales indica claramente que las sentencias definitivas deben ser notificadas de manera fehaciente.

2) Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 25/10/18 (actuación Nº 10297275), por actuación Nº 10383444, de fecha 06/11/18, el Sr. Fiscal de Cámara contesta el mismo, expresando que ratifica lo dictaminado en fecha 6 de julio de 2018, donde se expidió por el rechazo del recurso articulado, en tanto que no se advierte afectación al derecho de defensa en juicio, ni al debido proceso.

3) Por actuación Nº 10692231, de fecha 18/12/18, se expide el Sr. Procurador General, quien propicia el rechazo del recurso de casación, atento que no está dirigido contra un pronunciamiento equiparable a sentencia definitiva, porque el auto interlocutorio impugnado que no reúne tal condición.

4) Que surge de las constancias del sistema IURIX que el presente recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Con respecto al pago del depósito, el recurrente se encuentra exento, por expresa disposición del art. 431 del C.P.Crim.

Sin embargo, se advierte que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 C.P.Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que: *“El recurso procederá contra sentencias o resoluciones definitivas en las Cámaras de Apelaciones”*.

En efecto, la resolución impugnada, la Sentencia Interlocutoria Nº 235, dictada en fecha 03/10/18, por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que resuelve no hacer lugar a la nulidad articulada por la defensa en ESCEXT Nº 9446655 (18/06/18), en contra de la Sentencia Definitiva recaída en autos, cuyo veredicto se emitió el día 30/05/18 y los fundamentos el día 11/06/18, no reviste el carácter de sentencia definitiva ni es equiparable a tal. Ello, en razón de que la misma no pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

A su vez, la recurrente no logra demostrar tampoco el agravio actual de imposible o tardía reparación posterior que le genera la decisión impugnada, consistente en la supuesta violación de la garantía del debido proceso, que permitiría equiparar a definitiva la resolución en crisis. (*Fallos:* 328:1108).

La nulidad por la nulidad misma, fundada en un supuesto incumplimiento del plazo procesal establecido en el art. 357 del C.P.Crim., (que a mi criterio no es tal), sin la debida demostración del perjuicio a las garantías de inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso, debe ser rechazada, y el Tribunal de la instancia ha dado suficientes razones para ello, por lo que entendemos que ninguna de estas circunstancias de excepción se patentizan en el presente caso. Obsérvese que la defensa no recurre en casación pretendiendo la revisión amplia de los fundamentos de la sentencia condenatoria, derecho expresamente reconocido al imputado por el bloque de constitucionalidad (Pacto de San José de Costa Rica, art. 8 inc. h, incorporado a nuestra Constitución Nacional por el art. 75 inc. 22), y receptado por la CSJN en “Casal Matías Eugenio”, en *Fallos*: 328:3399, de fecha 20/09/05, sino que solamente plantea la nulidad de la sentencia por haberse publicado los fundamentos del veredicto, un día después de cumplido el plazo del art. 357 del C.P.Crim.

En tal sentido, se ha dicho que: *“Las resoluciones que rechazan planteos de nulidad y cuya consecuencia es continuar sometido al proceso no constituyen sentencia definitiva o equiparable a tal, a los fines del recurso extraordinario, sin que la invocación de la tacha de arbitrariedad o de garantías constitucionales puedan suplir ese requisito. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-. (www. csjn. gov. ar)”* (CSJN, 23/10/2007, "Clutterbuck, Marcos s/causa N 5459", C. 996. XLII. RHE. T. 330. P. 4549, Mayoría: Fayt, Petracchi, Zaffaroni. Voto: Argibay. Disidencia: Maqueda. Abstención: Lorenzetti, Highton de Nolasco. En <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/busqueda/busqueda/resultadojurisbd>, acceso 23/07/18).

“*El rechazo de un planteo de nulidad no cumple, en principio, con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto por el artículo 457 CPPN, ya que no se trata de una sentencia definitiva o equiparable a tal, ni de un auto que pone fin a la acción, a la pena o hace imposible que continúen las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni ocasiona un agravio ulteriormente irreparable, sin que el recurrente haya demostrado el agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el a quo, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara. (Dres. Borinsky, Gemignani y Hornos.)”.* (Lynch, Santiago s. Queja. En <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/jurisprudencia/fallos/ver/1189707>, acceso 23/07/18).

Al respecto ha sostenido reiteradamente este Alto Cuerpo que: *“…en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal”* (Cfr. S.T.J.S.L “FERNÁNDEZ JOSÉ y OTROS ADMINIST. FRAUDULENTA – RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19-12-06; ESCUDERO ROBERTO – Expte. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09-09-09; CHAMMAH MAURICIO EDUARDO - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (INC.33728/1) en el principal “JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 46 – Expte. N° 58782 – “CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACIÓN” (Expte. N° 33788/6) – RECURSO QUEJA”, 17-03-2011, entre otros).

Por lo que no se verifica en este caso el requisito de admisibilidad objetiva requerido para la procedencia de la vía casatoria intentada por la defensa.

Lo hasta aquí expuesto resulta suficiente para declarar inadmisible el recurso de casación traído a estudio.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA** **CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores corresponde el rechazo del recurso de casación interpuesto por ESCEXT Nº 10186801, de fecha 08/10/18 y fundado por ESCEXT Nº 10282143, en fecha 22/10/18, en virtud de lo establecido por el art. 426 del C.P.Crim. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Costas a la recurrente vencida. ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Presidente, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, quince de agosto de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por ESCEXT Nº 10186801, de fecha 08/10/18 y fundado por ESCEXT Nº 10282143, en fecha 22/10/18.

II) Costas a la recurrente vencida.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*